

Monterrey, N.L., 14 de diciembre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 17 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado y señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el Orden del Día que se propone.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Sergio Carlos Robles Gutiérrez, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez:
Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 149 de este año, promovido por una regidora de un ayuntamiento en Querétaro en contra de la sentencia del Tribunal Local que, en cumplimiento a una determinación de esta Sala Monterrey declaró inexistente la violencia de género atribuida al ayuntamiento, al considerar, por un lado, la inexistencia del acto impugnado en cuanto a que el cabildo no le autorizó a la denunciante la contratación de un asesor jurídico y, por otro lado, que fue correcta la determinación del cabildo de negarle la contratación de cinco personas asesoras porque no acreditó que los demás regidores tuvieran acceso a dicha prestación, por lo cual, no fue colocada en una posición de desigualdad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo que señala la impugnante, el Tribunal Local realizó un análisis individual y global de las pruebas, incluidas las fotografías y los links aportados por la denunciante para determinar que las demás regidorías no contaban con más asesores que la denunciante, razón por la cual no se obstaculizó el ejercicio de su cargo por la negativa de contratación de cinco personas prestadoras de servicios profesionales.

Y a ningún fin práctico llevaría estudiar o emitir pronunciamiento respecto a la omisión de incluir en el Orden del Día de la sesión de cabildo el punto de acuerdo relacionado con la contratación de cinco personas y la contratación de un asesor a cargo de la actora, pues finalmente, quedó firme el tema relacionado con la contratación de los prestadores de servicios profesionales y consecuentemente no se acreditaría la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y tampoco la violencia política de género.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 152 de este año, promovido por una ciudadana contra la determinación del Pleno del Tribunal Electoral de Querétaro que desechó su escrito de demanda presentado contra el acuerdo de la magistratura instructora por el cual admitió las pruebas aportadas por las partes en un diverso medio de impugnación, al estimar que dicho acuerdo es un acto intraprocesal que no genera afectación a los derechos sustantivos de la actora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerar que, contrario a lo que plantea la actora fue correcto que el Tribunal local determinara que, efectivamente, el acto impugnado es de carácter intraprocesal y no le causa una afectación directa e inmediata a un derecho fundamental.

Además, no se encuentra en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial e irreparable que no pueda hacer valer al momento de impugnar la resolución definitiva.

Ahora bien, también doy cuenta con el juicio ciudadano 156 de este año, promovido por una diputación del Congreso de Nuevo León en contra de la resolución del Tribunal local que confirmó la determinación del Instituto local por la que otorgó medidas cautelares en su favor, para el efecto de ordenar al secretario de Gobierno y al subsecretario de Desarrollo Político que se abstengan de realizar actos de intimidación, molestia o cualquier declaración, acto u omisión, de discriminación, intimidación o violencia política de género en su contra.

En el proyecto se propone confirmarla sentencia impugnada porque la impugnante no controvierte frontalmente las razones por las cuales el Tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por el Instituto local, pues se limita a reiterar los planteamientos por los cuales considera que debe revocarse la resolución de la autoridad administrativa, sin controvertir con ello las razones dadas por la autoridad jurisdiccional para confirmar el acuerdo que le negó las medidas complementarias que solicitó.

En concreto, que no planteó argumentos para combatir el análisis de riesgo realizado por el Instituto Electoral de Nuevo León, o bien, que su pretensión en cuanto al veto del gobernador y sus consecuencias al

interior del órgano legislativo sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 81 de este año, promovido por el proveedor La Covacha Gabinete de Comunicación, contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó la determinación del Instituto local que declaró existente la infracción de realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, atribuida a la parte actora, por lo que le impuso una multa al estimar que dicha persona moral realizó una aportación en especie consistente en servicios de producción de tres *spots* para radio, tres *spots* para televisión, una cápsula audiovisual y un villancico navideño.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo señalado por la parte actora, en los procedimientos de fiscalización instaurados a partidos políticos, las personas morales atendiendo a su propia naturaleza, proveedoras de algún servicio, no pueden ser parte.

Y es ineficaz lo alegado por la persona moral cuando se queja de que no llamaron al proceso de fiscalización que el INE siguió en contra de Movimiento Ciudadano por la aportación en especie que hizo una simpatizante del partido y en el que se determinó la existencia de subvaluación en el cobro de los servicios que prestó la parte actora, toda vez que en ese argumento cuestiona, como la propia impugnante reconoce expresamente, los supuestos vicios de un procedimiento nacional diverso al local impugnado, al margen de que el Instituto local sí le dio vista para que realizara manifestaciones con independencia de lo resuelto.

De igual forma doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 82 de este año, promovido por el presidente del consejo estatal de Morena en Guanajuato contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que sobreseyó por falta de interés jurídico y legitimación el juicio que promovió contra la determinación de la comisión de justicia por la que se anuló la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del consejo estatal, así como el proceso en el que se eligió a las personas integrantes de la comisión estatal de ética partidaria de dicho partido realizada en la referida sesión.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, con independencia de la precisión en los razonamientos de la responsable, el actor en su calidad de presidente de dicho consejo estatal carece de legitimación activa para defender el acto partidista que fue anulado por la comisión de justicia, pues en cuanto a autoridad responsable en la jurisdicción partidista, no estaba autorizado para impugnar y defender sus propios actos, aunado a que no se encuentra en un supuesto de excepción al no acudir a defender un interés propio o una afectación directa a su esfera de derechos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 48 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que se emitieron lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque contrario a lo que refiere el PAN, el Tribunal local no declaró ineficaces los planteamientos en los que señaló que los lineamientos no contemplan una norma que vincule a los servidores públicos federales para que no intervengan en el proceso electoral local, pues la responsable sí expuso argumentos de fondo en respuesta a su agravio.

Tampoco le asistía razón en cuanto a que los lineamientos vincularan como sujetos obligados a los servidores públicos federales era insuficiente, porque en materia administrativa sancionadora se debe estar a lo estrictamente establecido porque el Tribunal local precisó que ambos lineamientos establecen de manera precisa los casos en que deben conocer el INE y el OPLE y estas consideraciones no fueron controvertidas.

Y finalmente, deben quedar firmes las razones relacionadas con la regulación de que los servidores públicos federales se abstengan de intervenir en el proceso electoral local, pues ante esta instancia no se controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal de Aguascalientes emitió al respecto.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, secretario.

Señora magistrada en funciones, señor magistrado, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta. Consulto si hubiera intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco tendría intervención. Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten y solamente por la claridad necesaria en este tipo de asuntos, haría intervención en el juicio electoral 81, prácticamente lo acaba de mencionar el secretario en la cuenta, se trata de un asunto en el que valoramos si la subvaluación de alguna aportación es en sí misma infracción o es la acción que da lugar a una infracción.

Me parece que no es la primera ocasión que tenemos este asunto en decisión, y valdría la pena abundar en estos puntos en particular.

¿Qué ocurre en este caso? Se trata del juicio electoral 81 de este año. Es necesario apuntar, creo yo, que este asunto surge, curiosamente creo que es la primera vez que veo un asunto en el que después de haber revisado la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, habría una suerte de nueva investigación para que la siga o la defina una autoridad electoral local.

El Consejo General del INE después de concluir la fiscalización de un proceso electoral, el de gubernatura de este estado, el último que se celebró, y señalar las consecuencias jurídicas por las posibles aportaciones valuadas en forma menor al precio enmarcado, da una vista a las autoridades locales de la entidad para que analicen en un procedimiento expreso si se da una conducta denominada "aportación por entes prohibidos".

Ya tuvimos antes un juicio electoral de esta naturaleza, el 75 de este año, y en él sostuve que reportar gastos inferiores a los valores de mercado constituyen los hechos efectivamente una acción de subvaluación. Definimos entonces que la diferencia obtenida de esa subvaluación se puede considerar válidamente un ingreso que debe contabilizarse a partir de lo que prevé el propio reglamento de fiscalización.

En su caso lo que puede constituir entonces una infracción sancionable por parte del INE, que es el único órgano facultado constitucional y legalmente para ser un órgano fiscalizador, es respecto a estos ingresos y el monto de ellos, de estas aportaciones, respecto únicamente del sujeto al que fiscaliza, que no es otro que los partidos políticos.

Definir la acción y la infracción es necesario. Es importante que las autoridades que fiscalizan, así como las autoridades que por competencia derivada o por mandato de una definición del Instituto Nacional Electoral inician estos procedimientos sancionadores derivados de estas vistas, perfilen con claridad, como se razona en la propuesta que está a nuestra consideración, que la subvaluación no es una infracción, la subvaluación es una acción, que en un primer nivel conduce a estimar por parte de la autoridad fiscalizadora la comisión de una infracción, a la que me he referido antes, la de un ingreso no reportado o reportado con un valor menor.

Con lo anterior lo que una servidora busca precisar y dar claridad es que la subvaluación no está tipificada como una acción sancionable en ninguna de las normas que atienden a la fiscalización de los ingresos y gastos que reciben los partidos políticos.

No es factible, entonces, como lo pretende la parte promovente de este juicio en lo último de lo que se refiere en el proyecto, que al no ser una empresa, un sujeto fiscalizable se le llama al proceso mismo de fiscalización, que la fiscalización por el diseño constitucional y legal se dirige a los partidos políticos por ser los receptores de los recursos públicos de los que se destinan para un fin específico, en este caso, para actividades de campaña.

De ahí que este es el punto que quería dejar en claro por si en alguna otra ocasión y respecto de otros tribunales de la circunscripción se da una vista similar, tener presente este precedente que para mí fija con claridad la diferencia entre las infracciones derivadas de la fiscalización y aquellas otras conductas que se analizan a partir de ellas, pero que no son en sí mismas una conducta tipificada como un ilícito administrativo.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera intervención a partir de lo comentado.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber algún comentario adicional, le pido a la Secretaria General tomar la votación de este bloque de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor. Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaría en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 149, 152, 156, así como los juicios electorales 81 y 82 y en el juicio de revisión constitucional electoral 48, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

A continuación, le pido al Secretario Jorge Alfonso de la Peña Contreras, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 143 de este año, promovido en contra de una resolución de una vocalía del Registro Federal de Electores del INE en la cual determinó expedir la credencial para votar solicitada por el actor, únicamente como medio de identificación en virtud de tener suspendidos sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone confirmar tal determinación con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque la decisión de la Vocalía responsable se realizó conforme a los procedimientos legales correspondientes y con sustento en la información que proporcionó una autoridad jurisdiccional penal, en la que comunicó que el promovente aún estaba suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ello, al no haberse compurgado en su totalidad la pena impuesta.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el actor en el sentido de que al gozar del sustitutivo de la pena en prisión por tratamiento en libertad se le han restituido sus derechos político-electorales, se considera que no le asiste la razón, pues como se razona en el proyecto tal cuestión le corresponde determinar únicamente al Juzgado Penal competente que haya determinado la medida restrictiva, lo cual guarda congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 434 de 2022, en el sentido de que la suspensión de los derechos político-electorales perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia o impuesta de manera directa a ella, prevaleciendo mientras dicho fallo subsista y durante el tiempo que la pena sea compurgada o hasta que se extinga, cuestión cuyo pronunciamiento es competencia de la autoridad penal, quien deberá determinar el momento en que le restituyan dichas prerrogativas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 157 de este año, promovido contra una determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador, en el que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a diversas personas funcionarias públicas de un ayuntamiento.

La ponencia propone modificar la determinación combatida al considerarse que, si bien la autoridad responsable juzgó con perspectiva de género, además de emplear adecuadamente la metodología establecida para el análisis de estos casos y ser correcto que decretara la inexistencia de la conducta denunciada, el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían violencia política en perjuicio de la actora, con lo cual vulneró el principio de acceso a la justicia completa.

En ese sentido, se propone, por una parte, dejar sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento para que en el ámbito de sus atribuciones determinara si las conductas acreditadas pudieran constituir violencia política, pues tal cuestión es de índole electoral y, por tanto, le corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional electoral.

Asimismo, se propone ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva resolución en la que, con base en las conductas acreditadas y de manera exhaustiva examine si se actualiza violencia política en perjuicio de la promovente y, en su caso, determine las medidas que correspondan.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 49 de este año, promovido por el partido Morena para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que determinó confirmar los lineamientos de paridad emitidos por el consejo general del Instituto Electoral de dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por lo siguiente. El partido impugnante sostiene que el Tribunal local violentó los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones porque no atendió debidamente sus agravios.

Sin embargo, en la propuesta se considera que no le asiste la razón porque de la lectura de los agravios expuestos en la instancia local se puede advertir que los motivos de disenso que hizo valer Morena resultan genéricos, pues no identificó los artículos o reglas específicas que a su consideración constituían un desarrollo excesivo de las bases establecidas en la Ley Electoral local o que afectarían los principios de autodeterminación de los partidos a través de la imposición de obligaciones específicas.

Por lo que el Tribunal local actuó correctamente al calificar sus agravios como infundados y abstenerse de realizar un estudio de fondo respecto a cada uno de sus planteamientos. Lo anterior, conforme se desarrolló en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, secretario.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones sobre este bloque de asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En principio no, magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, de mi parte sí.

El asunto 143. Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy brevemente. Sobre el tema existe un criterio de la Corte que en alguna medida importante, es para decirlo de manera específica, de una Sala de la Corte, que en alguna medida refleja la manera en la que yo consideraría que este asunto tendría que tener solución y que es básicamente acorde a lo que informa el juez del estado y acorde a la propuesta que nos presenta la magistrada Ponce.

Sin embargo, dada las circunstancias específicas del presente asunto, considerando lo que se había resuelto previamente por esta Sala, un servidor considera que si se atiende a la manera en la que la doctrina en el ámbito electoral ha venido ajustando a este criterio, la solución del presente asunto tiene que ser en el sentido de considerar que la credencial tiene que expedirse ya sin limitación, sin anotación, incluyendo el tema del registro.

De mi parte sería cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permite la ponente expresar la posición que guardo en relación al proyecto circulado.

En esta ocasión anuncio que no acompaño la propuesta para resolver el juicio ciudadano 143 de este año, que sugiere viable jurídicamente confirmar una resolución del Vocal del Registro Federal de Electores

de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, en el sentido de generar o expedir una credencial para votar exclusivamente como medio de identificación, esto es: no con la posibilidad de ser un instrumento para ejercer el voto o que identifique a su vez el ejercicio viable de los derechos político-electorales por considerar el Vocal del Registro Federal, al que he aludido, que están suspendidos los derechos de ciudadanía del actor y que lo estarán hasta que la pena sancionatoria que le fue impuesta en un proceso del orden penal, sea cumplida o agotada, siendo la autoridad penal –esto lo señala también la propuesta-- quien debe determinar el momento en que se restituyen estas prerrogativas.

Si me lo permiten, me referiré a las razones que me llevan a votar en contra. Primero, quiero hacer un apunte que me parece de primordial relevancia.

La suspensión de derechos político-electorales derivada de un proceso penal puede ser de dos tipos cuando llegamos a la fase cúlmine del dictado de una sentencia: puede ser no la sanción principal, esto es: no se establece como pena y como consecuencia jurídica directa por la naturaleza de la conducta la condena a la suspensión de los derechos político-electorales, como es el caso.

Esto ocurre en ocasiones cuando encontramos la comisión de delitos electorales, algunos otros que traen como prevista precisamente esta consecuencia directa o sanción directa.

Tenemos otros casos que son los más, en los que al seguirse un proceso al orden criminal o una causa penal, a partir de imponerse como sanción una pena de prisión adicionalmente o como consecuencia de esta, a partir de esta razón y de esta sanción, se suspenden por una condición material y de facto como es la pena de prisión que la persona se encuentre recluida en un centro de detención que no pueda ejercer sus derechos político-electorales.

Seguramente hoy o en próximos tiempos que nos tocará vivir, espero, el hecho de que se permita votar a las personas que están en reclusión no dará lugar a esta consecuencia aledaña a la imposición de una pena de prisión.

En este caso, la persona a la que se le siguió una causa penal y le dictaron una sentencia condenatoria no está privado de la libertad, se encuentra gozando de libertad deambulatoria.

Cuando esto es así y tenemos en el orden de la competencia de las autoridades electorales la revisión de la suspensión de derechos político-electorales no como sanción directa sino como consecuencia de la imposición de una pena de prisión, tenemos que analizar desde luego, a petición expresa de la persona que lo solicite y que acude ante las instancias jurisdiccionales electorales, tenemos que valorar si existe causa justificada para que esa suspensión aledaña o colateral o derivada de la pena de prisión pueda ser analizada con las causas que justifiquen que se mantenga esa suspensión o no.

Uno de los retos en el análisis es, preguntarnos si esa pena de prisión ha sido sustituida por alguno de los mecanismos que la propia Ley Penal prevé, como es el trabajo en favor de la comunidad o la reinserción, etcétera, la sustitución de la pena de prisión por otro tipo de consecuencia jurídica, esto es, en la fase de ejecución de este proceso electoral concluido con una sentencia condenatoria, la sanción de pena de prisión puede ser suplida por una vista. Esto es lo que ocurre en este caso.

En el proyecto se asienta que esta Sala hizo un requerimiento al Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad del Estado de Aguascalientes y que esta respondió que actualmente no se había rehabilitado en derechos político-electorales a quien acude ante nosotros y que la razón de ello era que no había cumplido con la pena privativa de libertad.

Efectivamente, no ha cumplido con la pena privativa de libertad porque se le concedió un sustitutivo de la pena de prisión. En mi opinión, no basta esta mención o este informe para poder clarificar cuál es la respuesta jurídica a si es viable o no que esta credencial de elector sea solo para fines de identificación.

Se impone tomar en cuenta que también el propio Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Aguascalientes el 24 de febrero de este año emitió un auto en el que sostuvo lo siguiente:

Dijo que el 21 de febrero recibió un escrito del representante legal del gobierno estatal, a través del cual se daba por pagada de la condena de reparación del daño que había sido impuesta al actor.

También señaló que en la sentencia se concedió al actor, y esto es muy relevante, la sustitución de prisión por tratamiento en libertad, siendo que el goce del mismo, esto es del sustitutivo, estaba sujeto al pago de la condena de multa y de reparación del daño que se impuso en la sentencia.

También se informó que del sumario, esto es, del expediente, se desprende que el actor pagó la multa el día 11 de noviembre de 2021 y que manifestó su intención de sujetarse al sustitutivo de prisión concedido, que se le concede el goce del sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad.

En consonancia con esto, con el propio informe del propio Juez de la causa, del Juez de ejecución de las penas, se estima que el actor cumple con los supuestos que establece una jurisprudencia firme de este Tribunal, la jurisprudencia 20 del 2011, cuyo rubro es ilustrativo, señala: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO", en este caso estamos en ese supuesto.

Esta jurisprudencia establece que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de estos derechos de ciudadanía concluirá de manera que se restituyan plenamente. Esto es, la pena de prisión es sustituida, no podemos esperarnos a que se cumpla una pena de prisión que ha sido sustituida, por eso la sustitución genera, como consecuencia directa, la rehabilitación de los derechos de ciudadanía.

Si la suspensión de derechos político-electorales continuó hablando a partir de los argumentos que se derivan de la jurisprudencia 20 de 2011, si esta suspensión fue consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal se sustituya, como ocurre aquí, por otra que no limite esta libertad personal, como puede ser el caso de la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad, el tratamiento en libertad o preliberación, entre otras.

La citada condición estimo que se cumple, pues conforme al artículo 47 del Código Penal del propio estado de Aguascalientes para que proceda a la sustitución se requieren dos condiciones: que el sentenciado pague totalmente la reparación de daños y perjuicios causados y el juzgador estime la conveniencia de este medio en atención a sus fines y a las condiciones personales del beneficiado.

En este sentido, toda vez que de acuerdo con las constancias que fueron allegadas por la propia autoridad penal mediante las que se tuvo por pagada la multa, esto fue el 11 de noviembre de 2021 el pago de la multa, y el pago de reparación de daño que se dio el pasado 20 de febrero, concediéndole a partir de este pago el goce del sustitutivo de pena de prisión por tratamiento en libertad, lo procedente desde mi criterio es otorgar la credencial de elector con todas y cada una de las prerrogativas.

Es decir, con la inscripción en el listado nominal sin que para esto sea necesario que haya una declaratoria de parte del juez de ejecución de una restitución de derechos de ciudadanía, puesto que no se contempla como requisito de procedencia para la habilitación de los derechos ciudadanos que exista una declaratoria judicial por lo menos así nos lo deja en claro la jurisprudencia a la que me he referido, en la que habiéndose dado en los hechos estas dos condiciones opera precisamente al reunirse esas condiciones.

Esta posición que guardo no es distinta a lo que dijimos al resolver el juicio de la ciudadanía 95 del 2022, es el antecedente de este asunto. En aquel momento al decidir este juicio aprobado por mayoría por confirmar la determinación de la autoridad para otorgar la credencial de elector, entonces solo para fines de identificación, existía causa justificada, todavía no se pagaba la reparación de los daños, condición que hoy conforme informan la propia causa penal, que fue enviada con el expediente, ya ha ocurrido.

Es por esto que considero que se dio inicio al sustitutivo de la pena de prisión, como lo ha reconocido el propio juez penal de ejecución, operan entonces las condiciones para restituir estos derechos político-electorales y que en consecuencia no existe ninguna causa justificada para no otorgar esta credencial de elector con todos sus efectos.

En ese sentido, mi postura no es por confirmar la determinación, sino por revocarla en consideración a los aspectos que he destacado.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Consulto si hubiera comentarios adicionales en cuanto a este asunto.

Magistrada, por favor. Adelante, Magistrada Elena Ponce, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Solamente para intervenir en mi carácter de ponente del juicio ciudadano 143 al que han hecho referencia.

En convicción de la ponencia a mi cargo, lo procedente sería confirmar la determinación de la autoridad electoral que expidió la credencial para votar del actor únicamente para fines de identificación.

Esto es así, porque la suspensión de derechos político-electorales del enjuiciante se encuentra vigente hasta que la pena sancionatoria se cumpla, cuestión, cuyo pronunciamiento es competencia de la autoridad penal, quien deberá determinar el momento en que se le restituyan dichas prerrogativas.

En principio, en el proyecto se constata que la vocalía responsable actuó en apego a los procedimientos que conforme a la ley debía seguir, para efectos de dar respuesta a la petición del actor, para lo cual efectuó requerimientos pertinentes.

En esa misma lógica, durante la instrucción del presente asunto en uso de la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer, se requirió al juez de ejecución penal la información relacionada con la causa penal para así estar en condiciones de resolver sobre la posible existencia de alguna causa rehabilitación de los derechos del actor.

Al respecto, la autoridad penal señaló que al actor no se le han rehabilitado sus derechos político-electorales en virtud de que no ha cumplido con la pena privativa de libertad impuesta, pues se encuentra

sujeto a vigilancia de la Dirección de Servicios Penales de Aguascalientes a razón del sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad que le fue concedido, mismo que aún se encuentra vigente, ya que este fue otorgado el 24 de febrero de esta anualidad, y su duración será de dos años y nueve meses.

Al respecto, y sin que se efectúe un análisis de la vialidad de la actuación de la autoridad penal, se observa que la misma guarda congruencia con lo señalado por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 8/2006 de la Primera Sala, en el sentido de que no puede estimarse que con la sustitución de la pena de prisión se extinga de forma inmediata la pena de prisión, pues dicha figura no se equipara a la de su extinción, salvo cuando la sustitutiva es una multa, en la cual, una vez que esta se cubre, la pena se extingue de inmediato.

En sí, la sustitución de pena solo constituye una forma alterna que se confiere a favor del sentenciado para que cumpla con la pena impuesta, cuya justificación se identifica con la prevención especial para lograr la readaptación del sujeto.

Por tanto, la suspensión de derechos políticos se extingue en el mismo momento que la pena de prisión impuesta, lo cual acontece cuando se haya cubierto el pago de la multa por la cual fue sustituida, o bien cuando concluyan las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad, o cuando transcurra el tiempo del tratamiento en libertad o semilibertad concedida al sentenciado, sin que en el caso concreto haya transcurrido en su totalidad el referido tiempo de tratamiento en libertad, pues como lo informó el juez de ejecución en el requerimiento efectuado por la magistratura instructora, este le fue otorgado al actor el 24 de febrero del año en curso, y su duración aún transcurre, por lo que la suspensión de derechos político-electorales sigue vigente mientras no se extinga en su totalidad la pena de prisión.

Precisando que tal pronunciamiento no puede ser objeto de análisis por parte de esta Sala, pues como se dijo en el diverso juicio ciudadano 96 del año 2022 de esta Sala, tal acto tiene un carácter eminentemente penal, en tanto que el mismo fue emitido por una autoridad penal en ejercicio de sus facultades como parte de una comunicación vinculada a un procedimiento de este tipo, por lo que aun cuando se pudiera alegar que deviene violatoria de algún derecho

político previsto en la Constitución, dada su naturaleza no puede ser materia de examen por esta Sala.

Ello en congruencia con lo señalado por la Suprema Corte en el sentido de que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a las de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentencias, la concesión, cancelación de beneficios, determinación de los lugares donde se debe de cumplir la pena y situaciones conexas; no obstante, el actor tendría a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Lo que sustenta el proyecto que se pone a su consideración guarda congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-434/2022 en el sentido de que la suspensión de derechos político-electorales perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia o impuesta de manera directa en ella, prevaleciendo mientras dicho fallo subsista y durante el tiempo que la pena sea compurgada o hasta que se extinga, cuestión cuyo pronunciamiento es competencia de la autoridad penal quien deberá determinar el momento en que se le restituyan dichas prerrogativas.

Cabe precisar que lo expuesto no desconoce el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2011, pues el margen de que en los precedentes que motivaron su integración no existía, como en el caso, una determinación emitida por una autoridad penal que estableciera expresamente la subsistencia de la suspensión de los derechos político-electorales del sujeto.

Lo cierto es que dicho criterio nace a partir del análisis de supuestos normativos del Código Penal del Estado de México y se determina su aplicabilidad para legislaciones similares, siendo que en el presente caso que se analiza la regulación del estado de Aguascalientes, la cual como se ha expuesto, no guarda similitud con el diverso estado.

El Código Penal del Estado de México establecía que concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operaría sin necesidad de declaratoria judicial.

En el caso del Código Penal de Aguascalientes se determina que, la suspensión dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la referida pena de prisión sea por compurgación total o por obtención de beneficios y se informará de ello mediante oficio a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.

Sin embargo, creo pertinente dejar claro que no existe discrepancia con el criterio aludido porque, en efecto, cuando se sustituye la pena privativa de libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluye en su carácter de accesoria.

Sin embargo, desde mi convicción lo relevante es la existencia de esta determinación de una autoridad competente en materia penal que expresamente determina la subsistencia de la suspensión.

Al margen del momento en que se extinga la pena de prisión en el momento de ser sustituida, pues la accesoria correría, en efecto, la misma suerte de la principal.

Incluso, en dos de los precedentes que dieron origen a este criterio se contaba con la determinación de la autoridad penal que declaró extinta la pena de prisión y en completa libertad de la persona promovente en razón de haber transcurrido el plazo por el que se sujetó a la pena sustitutiva.

Y en el caso del primer precedente, incluso se sustenta en la contradicción de tesis a que he hecho referencia y hace suyos los mismos razonamientos.

Es por ello que respetuosamente mantendría la propuesta en sus términos y en razón de las intervenciones de las magistraturas emitiría mi voto particular.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, maestra Elena Ponce, Magistrada en Funciones.

Magistrado, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Entendería a partir de las intervenciones que existiría una mayoría distinta a la de confirmar el acuerdo impugnado.

La propuesta de resolutivos podría ser revocar, o si usted lo considera, también podría ser modificar. Yo estoy totalmente a favor de la forma en la que lo considere, finalmente para garantizar la entrega de la credencial y el tema de la inclusión en el Listado Nominal, es decir, la garantía del ejercicio de sus derechos.

Nada más hago uso de la voz con una precisión, entiendo que no tenemos posiciones exactamente similares, usted y un servidor. Sin embargo, al estar de acuerdo con el sentido, también entendería que esto es suficiente para conformar la mayoría y votar de esa manera.

Entonces, quedaría a la espera que nos indique la secretaria a quién le toca realizar el engrose correspondiente y, en su caso, finalmente presentaría la aclaración correspondiente.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Algunas precisiones al respecto. En efecto, no sería una modificación, sería una revocación, dado que viene una expedición sólo para efectos de identificación, cuando la propuesta es darle todas las demás consecuencias jurídicas de ser un tenedor del instrumento, pero además de no subsistir la suspensión de los derechos ciudadanos.

Me parece muy interesante ver las posturas que hemos expresado hoy, y lo digo tal cual. Aquí la pregunta surgiría es: ¿la rehabilitación de los derechos ciudadanos es competencia única de un juez penal o

se surte una competencia también a la par en la fase ya de definición de una conclusión de un proceso penal en la fase de ejecución? ¿Impide la competencia de un Tribunal Electoral cuando el punto al que se acude es a la no vigencia o no posibilidad de ejercicio de derechos ciudadanos?

Creo que no hay un impedimento o una falta de competencia de la autoridad electoral, lo que hay es el deber de analizar en toda su integralidad y en todo su contexto, vuelvo al punto en el que inicié mi intervención, si estamos ante una sanción autónoma o ante una consecuencia derivada de la imposición de una sanción penal. Eso hace el distingo y habilita ambas competencias.

Lo que no se extingue con el sustitutivo de la pena de prisión es esta, la pena de prisión, queda en suspenso. Lo que ocurre cuando se otorga un sustitutivo de prisión es que mientras se cumplan las condiciones del sustitutivo la pena de prisión no se agotará o no será exigible.

Si se dejan de cumplir las condiciones del sustitutivo se vuelve exigible esta pena de prisión que estaba latente y sujeta a esta condición, pero no ocurre lo mismo con los derechos de ciudadanía cuando son suspendidos, insisto, de una condición derivada de la sanción de pena de prisión.

También es cierto que de incumplirse el sustitutivo de la pena de prisión podría volver a definirse la vigencia de la suspensión de derechos ciudadanos, con lo cual la sustitución de la pena de prisión tiene efectos diferenciados para la condena de prisión y para los derechos político-electorales.

En la intervención de la maestra Ponce hablaba de un artículo precisamente de la Ley Electoral de Aguascalientes y en su última parte la magistrada decía: “una de las condiciones es la obtención de beneficios para sustituir o suspender esta posibilidad de ejercicio de los derechos, pues esto es lo que tenemos, obtuvo un beneficio; por lo tanto, la norma de Aguascalientes sí prevé la condicionante.

La diferencia que tenemos es: si es necesaria la declaración judicial de habilitación de estos derechos de parte del juez penal, si nosotros no

podríamos hacer esta habilitación. Esa es la diferencia, porque existe, y lo digo con mucho respeto para el ámbito de las actuaciones de un juez de otra competencia, existe un pronunciamiento cuestionable desde el ámbito del análisis nuestro, que diga: “siguen suspendidos sus derechos, porque el sustitutivo de pena de prisión me llama a que hasta agote el sustitutivo surge una condición suspensiva en los hechos, entonces le voy a habilitar los derechos”.

Desde luego el juez penal no le es obligatoria una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser un criterio orientador, pero no incumple con los criterios del Tribunal Electoral.

La jurisprudencia 20/2011 está vigente y es muy clara al señalar: al momento en que hay un sustitutivo de pena de prisión se pueden habilitar los derechos político-electorales siempre y cuando, insisto, no sea una condena autónoma en sí misma o una condena expreso la suspensión de ello, sino que derive, insisto, de la pena de prisión.

Me parece que estos puntos son donde la naturaleza de las figuras de materia penal inciden con su incidencia en la función de los derechos político-electorales, es de lo más interesante y de lo más necesario que tengamos en consideración cada uno en su competencia y juez de ejecución penal como la jurisdicción que se ejerce en la materia electoral.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En consecuencia, por favor, Secretaria General, tomamos la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas, salvo el asunto indicado número 143, por favor, en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaría en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas, y anunciando mi voto particular en caso de que la votación sea... en el juicio ciudadano 143.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas hechas, a excepción de la que se presenta para decidir el juicio ciudadano 143 en el cual conforme a las razones expuestas en mis intervenciones es procedente desde mi perspectiva la revocación de la decisión impugnada.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 143 fue rechazado por mayoría por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que la Magistrada en Funciones anuncia la emisión de un voto particular y el Magistrado Camacho un voto aclaratorio.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en razón de lo discutido procede el engrose del juicio ciudadano 143, conforme al orden correspondiente que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos. En dicho juicio se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 49, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, en el diverso juicio ciudadano 157, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Enseguida, le pido por favor al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta a este Pleno con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 150 de este año, promovido por una regidora contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro en la cual se desechó de plano su demanda presentada en contra del oficio mediante el cual se convocó a una sesión de cabildo, al considerar que dicho medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que fue correcta la conclusión en cuanto a considerar que el escrito de ampliación de demanda por el cual la actora impugnó explícitamente el oficio de la Secretaría del ayuntamiento a través del cual se convocó a sesión de cabildo de 27 de abril fue presentado fuera del término previsto en la Ley Electoral Local, sin que ello implique vulneración al principio de exhaustividad ya que el órgano jurisdiccional local se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por la promovente al haberse actualizado la causal de improcedencia.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 151, 153 y 154, todos de este año, promovidos por integrantes de un ayuntamiento del estado de Zacatecas contra la sentencia emitida en un juicio de la ciudadanía local que determinó la existencia de obstrucción en el cargo y violencia política en razón de género atribuida a dichos funcionarios en perjuicio de una diversa integrante del referido órgano municipal.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la sentencia reclamada para los efectos que se precisan en el proyecto, porque solo una de las frases que el Tribunal responsable identificó como tales respecto al acto del juicio de la ciudadanía 151 constituyó violencia política en razón de género.

En tanto, que las restantes no contienen estereotipos de género, pues se dirigen a exponer una inquietud de tomar parte en sesiones de Cabildo respecto de los asuntos del órgano municipal ante la controversia en sede judicial de diversos conflictos suscitados entre sus integrantes.

Asimismo, el proyecto propone desestimar por ineficaces los agravios planteados por quienes promueven los juicios de la ciudadanía 153 y 154, para controvertir la acreditación de las mencionadas conductas que le fueron atribuidas, pues combaten aspectos que quedaron firmes en una decisión anterior y no confrontan la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable ni los razonamientos por los cuales concluyó que se actualizó la conducta de violencia política en razón de género, aunado a que no refiere en qué material probatorio y manifestaciones dejaron de valorarse en el fallo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 158 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad por el que determinó que no se vulneraron las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador 19 de este año y acumulado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues se considera que el Tribunal responsable decidió correctamente que las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa por integrantes de la bancada de Movimiento Ciudadano y la solicitud para que el Congreso Estatal invalide los actos en los que votó la promovente en su carácter de legisladora, no implican intimidación o discriminación, tampoco tienden a menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por ser mujer, pues derivan y se relacionan con la sentencia dictada por dicho Tribunal en un diverso juicio, en la cual revocó la designación que el Congreso Estatal efectuó a favor de la accionante como diputada local, así como los actos que realizarían a partir de esa determinación.

De ahí que no se trata de afirmaciones sin sustento que puedan configurar calumnia, ni se advierte elemento alguno que dé cuenta de que se basan en su género. Por lo que, efectivamente, no se vulneraron las medidas cautelares otorgadas y no se dejó de observar el deber de juzgar con perspectiva de género.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 160 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a distintas personas integrantes de ese órgano municipal en perjuicio de la promovente.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por la actora son insuficientes para restar validez a la respuesta brindada por el Tribunal responsable para sustentar esa determinación, concretamente que no fue posible comprobar la obstaculización del ejercicio efectivo del cargo que ostenta la promovente.

Lo anterior, porque en la demanda que presentó ante esta Sala la actora únicamente reitera que no le fue entregado de manera personal el plan de trabajo que solicitó a distintas dependencias de la Secretaría de Desarrollo Social municipal, con lo cual deja de controvertir las razones del Tribunal local que sustentan el sentido del fallo, en las que señaló que la actora expresamente había solicitado el

envío ese documento a la oficina de Cabildo, como ocurrió, y aun cuando omitió señalar los eventos de los que presuntamente fue excluida, lo cierto es que las autoridades municipales remitieron diversas invitaciones dirigidas a la regidora de forma directa o por conducto del secretario del ayuntamiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 84 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que estimó la inexistencia de violencia política por razón de género dentro del procedimiento especial sancionador 18 de este año.

En consideración de la ponencia debe confirmarse la resolución impugnada ante la ineficacia de los argumentos expuestos por la actora, en tanto que se trata de una reiteración sustancial de los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa.

De manera que a este órgano revisor no le está dado realizar el análisis de los planteamientos de la promovente, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para determinar que, en el caso, no se reunían los elementos para determinar la existencia de violencia política por razón de género.

Respecto a la solicitud del dictado de medidas de protección que contiene la demanda, se estima que la parte actora solo realiza una transcripción de su denuncia primigenia y sobre la medida de protección ya se pronunció el Instituto local en el sentido de otorgarla, e incluso se han resuelto el fondo del procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción.

Por ende, no puede nuevamente analizarse los elementos con base en los mismos hechos denunciados que ya fueron motivo de estudio por la autoridad electoral encargada de la instrucción del procedimiento.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó los lineamientos para el registro del convenio de coalición y

candidaturas comunes para los procesos electorales locales que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada porque, en principio, se considera que el Tribunal responsable acertadamente determinó que el Consejo General cuenta con competencia para emitir los lineamientos y que respecto de diversos artículos cuestionados en unos casos no existía deficiente regulación argumentada, y en otros preveían supuestos válidos que se encuentran respaldados en normas constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Además, se considera que correctamente concluyó que aun cuando se trate de los mismos partidos no es posible la coexistencia de una coalición y candidaturas comunes respecto de un mismo tipo de cargo de elección popular pero en diferentes ámbitos territoriales, porque ello desvirtúa la naturaleza de ambas figuras asociativas, implicaría eludir el sistema de coaliciones y obtener ventajas indebidas en la contienda.

No obstante, la propuesta de modificación atiende a que se considera incorrecto que confirmara los lineamientos en la parte en la que prevén que el porcentaje de acreditación de votos de cada partido que participe en el convenio de coalición de candidatura común respectivo debe ser proporcional y equitativo, con el número de personas candidatas postuladas que, conforme al convenio que hayan celebrado, corresponda cada uno de los partidos que integran la candidatura común, porque para la ponencia esa regulación excede lo previsto en el artículo 89, fracción III, inciso e) de la Ley Electoral Estatal.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención.

Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo solamente en calidad de ponente trataré de ser muy, muy breve en este último asunto de la cuenta en el juicio de revisión constitucional 47, sobre todo porque estamos definiendo la revisión de legalidad de los lineamientos que van a aplicarse para los próximos procesos electorales, en este caso para el estado de Coahuila.

Estamos revisando una resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que a su vez analizó la legalidad de los lineamientos que se dictaron por el Instituto Electoral de la Entidad para el registro de convenios de coalición y de candidaturas, como en el Partido del Trabajo con nosotros, y señala que es indebido haber avalado la validez de algunos en específico de estos preceptos que se contienen en el lineamiento.

En particular, la propuesta que está a su consideración consideramos que tiene la razón en cuanto a la creación en el plano de la norma reglamentaria por una regla directriz para acreditar votos de manera proporcional y equitativa, tratándose de candidaturas comunes, y expreso a qué me refiero en concreto.

Este agravio, que es uno de los agravios principales, se relaciona con lo que disponen los artículos 30, 37, Fracción I, inciso a), 39 y 40 de los Lineamientos en los cuales el Instituto Electoral Local estableció una regla sobre la forma de acreditar la distribución de votos entre los partidos que conforman candidaturas comunes y el procedimiento a seguir además para verificar este cumplimiento.

En esos preceptos reglamentarios, en estos preceptos que crea el Instituto Electoral Local, se dispuso que los partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común deben observar que el

porcentaje de acreditación de votos de cada partido sea proporcional y equitativo, ¿con qué?

Con el número de personas candidatas propietarias y suplentes que se postulen, que conforme al convenio corresponden a cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

El Partido del Trabajo esencialmente indica que esto es incorrecto, que es contrario a derecho que se haya avalado por el Tribunal de la Entidad esta regla confirmándola, porque la misma excede lo dispuesto en la propia Ley Electoral Local, en la cual se regula ya la acreditación de los votos de candidaturas comunes, y por lo tanto sugiere que haya un acceso en la facultad reglamentaria, porque no era necesario establecer una regla distinta cuando la regla existía en el plano de la disposición legal, pero que además se aparta este ejercicio reglamentario de lo que ya decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad que declaró la validez del precepto legal que fija precisamente estas reglas de distribución de votos.

Básicamente esta regla es que se debe de fijar la forma en que se habrán de dar esta distribución de votos en el convenio que celebren las partes o en el documento en el cual se formaliza la candidatura común.

Desde la visión jurídica que guardo, efectivamente, tiene la razón el partido político, la norma que fija esta regla se declaró válida por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 45 del 2015, pero además se trataba de una interpretación que había tomado el alto Tribunal en otra acción de inconstitucionalidad, no en revisión de la norma del estado de Tamaulipas, como sí ocurre en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, y me refiero con ello al precedente que constituye a esta acción la diversa 54/2014 en la que se expresó, como se retomó en la de 2015, que para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de candidaturas comunes entre los partidos que la integran deberá estarse a los términos del convenio, que estos, en el convenio en que estos se hayan celebrado y que el Instituto Electoral hubiere aprobado; por lo tanto, la regla en cómo deben hacerse este reparto de votos solo puede darse no en un reglamento sino en la forma en que en el convenio perfilen los partidos políticos.

Por esta razón, es que la propuesta es modificar la decisión del Tribunal Estatal de Tamaulipas.

Sería cuanto de mi parte y solo para efectos de claridad por tratarse de la revisión de un lineamiento me pareció importante hacer la acotación.

Consulto al Pleno si hubiera comentarios adicionales respecto de este o de otro de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Únicamente, en relación a este asunto que acaba de comentar y solo para efectos de precisar y lo fundamental que es en los criterios de ambas acciones y de manera reiterada en la doctrina del Tribunal, está excluida o debe rechazarse la posibilidad de regulación que implique una transferencia de votos porque, básicamente, el principio es una persona un voto y los votos que se ejercen, perdón, que se emiten a favor de una fuerza política, coalición, candidatura común o partido político, en todos los casos pasa por el filtro de verificarse específicamente a favor de qué fuerza política es que se emiten, y esto se implementó para evitar que existe una simulación y que finalmente partidos que no obtienen votos los reciban de otros que sí, simulando con eso el ejercicio democrático de elegir o de pronunciarse a favor de una fuerza política o de otra.

De mi parte sería cuanto, Presidenta, totalmente de acuerdo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me permite completar esta parte. Por eso, justamente, se señala en las acciones de inconstitucionalidad que lo que se va a revisar es el convenio.

Y si el convenio, en él se contienen reglas que impliquen transferencia de votos, el propio convenio no va a ser validado por la autoridad, y lo que no puede hacer el Instituto Electoral o los institutos electorales locales es generar una regla en un reglamento sino, en su caso, la revisión de la regularidad de los pactos que se contengan al respecto en los convenios que se suscriben.

Ese es el punto donde el partido político nos plantea, efectivamente, un exceso de facultad reglamentaria.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si está suficientemente discutido este asunto.

Pasaríamos a la votación.

Por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra consulta, a favor de todas ellas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 150 se resuelve:

Primero.- Se reconoce el carácter de tercera interesada de la persona que se señala en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 158 y 160, así como el juicio electoral 84 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 151, 153 y 154, cuya acumulación se propone, así como también en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 47, se resuelve:

Único.- Se modifican las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias.

Señora Magistrada, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión. Por tanto, se da por concluida siendo las trece horas con nueve minutos.

Que tengan muy buena tarde.